


---

Presentación de demanda de inconstitucionalidad. Arts. 92 y 96 (parciales) Ley 2220 de 2022.

---

## Protegido por Habeas Data

 1 archivo adjunto (393 KB)

01DemandaInconstitucionalidadLey2220de2022.pdf;

No suele recibir correo electrónico de jorgecoronadoflorez@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)



JORGE ANTONIO CORONADO FLÓREZ  
ABOGADO

Honorables Magistrados:

**SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Bogotá, D.C.

E.S.D.

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
-------------	--

**Protegido por Habeas Data**

Temas:	Primacía del derecho sustancial sobre el procesal, garantía de acceso a la administración de justicia (formal e informal)
--------	---

## Protegido por Habeas Data

ordinal 6º del artículo 40 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 2067 de 1991<sup>3</sup>, con la finalidad que se **DECLARE LA INEXEQUIBILIDAD** de los incisos 2º y 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 y del parágrafo único del artículo 96 *ibidem*, por vulnerar los artículos 13 y 229 de la Norma Superior.

Honorables Magistrados, la presente acción de inconstitucionalidad, se encuentra fundamentada bajo los siguientes argumentos:

1

### I. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS (NUM. 1º, ART. 2º DECRETO 2067 DE 1991)

Se precisa a este Honorable Tribunal que las disposiciones normativas subrayadas por el suscrito, son las vulneran los artículos de la Constitución Política enunciados en el epígrafe de la presente demanda.

- **Primera disposición normativa acusada**

«**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 2o.** Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;

2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;

3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;

4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y

5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda».

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública». (Subraya fuera del texto).

<sup>3</sup> «Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional».

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

**PARÁGRAFO.** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas». (Subraya fuera del texto).*

- **Segunda disposición normativa acusada**

**«ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control.** *La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:*

**1.** *La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*

**2.** *La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*

**3.** *El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

*Lo primero que ocurra.*

**PARÁGRAFO.** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción». (Subraya fuera del texto).*

## II. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS (NUM. 2º, ART. 2º, DECRETO 2067 DE 1991)

- **Primera disposición constitucional violada**

**«ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».*

- **Segunda disposición constitucional violada**

**«ARTÍCULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado».*

## III. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN (NUM. 3º, ART. 2º, DECRETO 2067 DE 1991)

### 3.1. Fundamentos de violación con respecto al artículo 92 de la Ley 2220 de 2022

#### 3.1.1. En relación al inciso 2º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022

(i) **Único cargo: Violación del derecho de acceso a la administración de justicia**

El inciso 2º de la norma acusada dispone que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en las pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, sin embargo, *«[...] en asuntos laborales y seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley».* Seguidamente, conforme a los incisos 4º y 5º del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *«[p]ara la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos»*, así mismo, indica que *«[e]n asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles».* (Subraya fuera del texto).

En este sentido, se puede colegir que la conciliación extrajudicial en materia laboral y seguridad social que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sigue siendo optativa y no obligatoria para promover el respectivo medio de control, que, por regla general, corresponde a

nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por el artículo 138<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, debido a que, como lo señala la disposición normativa referida, el legislador estableció que se «podrá conciliar, es decir, el verbo empleado no corresponde a una obligación.

No obstante, a lo anterior, la norma acusada puede derivar que los jueces y tribunales de lo contencioso administrativo, que rechacen del plano la demanda<sup>5</sup>, debido a que, los asuntos laborales y de seguridad social se encuentran en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que regula la «[c]onciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad», es decir, aquellos asuntos que son obligatorios agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, además, esta pretensión no se encuentra establecida en el artículo 93 *ibídem* que regula los «[a]suntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa», norma que regula los asuntos en los que es voluntario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Este Tribunal, en **Sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001**, bajo la ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández declaró inexecutable el artículo 39 de la Ley 640 de 2001, la cual estableció que en materia laboral y seguridad social era obligatorio agotar la audiencia de conciliación extrajudicial, debido a que, para el Alto Tribunal Constitucional la exigencia de este requisito de procedibilidad quebrantaba «*el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda*», en igual sentido, señaló que «*la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contrario al conjunto de disposiciones superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección*».

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la misma providencia, adujo que el artículo 53 de la Norma Superior consagra los principios básicos en el derecho laboral, entre ellos se encuentran «*igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos contenidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; garantía a la seguridad social; y facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*», por ello, atendiendo a la situación de vulnerabilidad que se presenta entre el trabajador frente a su empleador, sus derechos se podrían verse afectados al imponerle la obligación de conciliar.

Así entonces, conforme lo expuesto en precedencia, se reitera que si bien, el inciso 2º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 no impone a los trabajadores la obligación de acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que este Tribunal precise y aclare que la conciliación en asuntos laborales y de seguridad social que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo es voluntario, debido a que la norma acusada no impone dicha carga al usuario al acudir a la administración de justicia formal, así mismo, esta disposición normativa, no deroga tácitamente inciso 2º del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sino que lo complementa, es decir, estos preceptos normativos no se excluyen entre sí.

La anterior solicitud, se hace con la finalidad de crear el primer precedente judicial bajo el vigor de la Ley 2220 de 2022, en la cual, se precisa que la conciliación en materia laboral y de seguridad social que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo es voluntario o facultativo, dado que, si bien, en Sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001 lo advirtió, también es cierto que esta

<sup>4</sup> «**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

<sup>5</sup> Conforme al inciso 2º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se debe rechazar de plano la demanda si el promotor del medio de control susceptible de conciliación no aporta prueba que se haya agotado como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

providencia fue emitida bajo el vigor de la Ley 640 de 2001, la cual fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

### **3.1.2. En relación al inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022**

El inciso 3º de la norma acusada dispone que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este aspecto, para el suscrito el término «plano» atenta contra el artículo 13 de la Constitución Política por vulnerar el derecho a la igualdad y contra el artículo 229 de la Constitución Política por vulnerar el acceso a la administración de justicia.

#### **(i) Primer cargo: Vulneración al derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Carta Política consagra que «[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica».

La anterior precisión ha sido desarrollada por este Honorable Tribunal, a modo de ejemplo, se cita la **Sentencia C-415 del 2 de julio de 2014**, bajo la ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, sostuvo lo siguiente respecto a este principio constitucional:

*«En sentencia C-241 de 2014, la Sala Plena estimó que no todo trato diferenciado per se es contradictorio, en la medida en que “la norma puede conferir un tratamiento distinto a personas que aparentemente se encuentran en un mismo estadio de igualdad, pero que por razones ajenas a las previstas en la ley son desiguales”. De igual modo, argumentó que “la igualdad no descarta la posibilidad de que se administre un tratamiento diferente a sujetos y situaciones de facto que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique”. Y reiteró lo antes dicho por la jurisprudencia de esta Corte en relación a que:*

*“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13).*

*Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”».* (Subraya fuera del texto).

Bajo este entendido se puede colegir que: **(i)** La ley puede dar trato diferenciado a dos personas que aparentemente se encuentran en la misma situación, **(ii)** Se puede dar un trato diferenciado aquellas personas que están bajo una misma situación, pero bajo un razonamiento objetivo y suficiente para su justificación.

En el presente asunto, el suscrito pone de presente que existe un trato diferenciado entre las personas que acuden a la conciliación extrajudicial en asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria y entre asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Siendo más restrictivos para los segundos, sin que exista una justificación objetivamente razonable, y atendiendo que estos se encuentran en una situación desventajosa frente a los primeros con ocasión de los términos

perentorios para acudir a los medios de control conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022 establece que en los procesos que conoce los jueces de la jurisdicción ordinaria y que el demandante se encuentre obligado a agotar la conciliación extrajudicial para acceder a la administración de justicia formal, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, so pena de inadmisión de la demanda conforme a sus estatutos procedimentales. Es así que, en materia de familia, civil y comercial, al encontrarse regulados por el Código General del Proceso (art. 1º), el juez aplicará lo dispuesto por el artículo 90, en el cual le concederá al demandante cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Sin embargo, conforme al inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, en los asuntos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si el demandante no acredita que ha agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el juez o tribunal rechazará de plano la demanda, es decir, no se le da la oportunidad al demandante para que aporte esta prueba dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Situación opuesta para los usuarios que acuden a la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria.

La disposición normativa acusada fue expedida sin tener en cuenta que los usuarios que acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo están en desventaja frente a las personas que acuden a la jurisdicción ordinaria, por las siguientes razones:

Razonamiento	Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Jurisdicción Ordinaria
Caducidad	La acción en esta jurisdicción cuenta con términos perentorios. Conforme al inciso 1º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la regla general es que las pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial. Así entonces, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encargó de regular la caducidad de la acción en los siguientes términos: (i) nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante cuenta con 4 meses, (ii) reparación directa, el demandante cuenta con 2 años y; (iii) controversias contractuales, se debe presentar la demanda dentro de los dos años.	La regla general es que en esta jurisdicción no se aplica la caducidad, sino cuando la misma ley lo indica, por ejemplo, las donaciones revocables caducan por el hecho de morir el donatario (art. 1202, C.C.). Sin embargo, en la mayoría de los casos, si la ley no lo regula, opera es el fenómeno de la prescripción que, si bien es diferente a la caducidad, tiene efectos similares. La regla general es que la prescripción opere luego de 10 años (art. 2536, C.C.) de ser exigible el derecho, la cual debe ser alegada por el beneficiario (art. 2513, C.C.) y no puede ser declarada de oficio (art. 282, C.G.P.).
Vulnerabilidad	La mayoría de las personas que acuden ante esta jurisdicción son personas naturales que se encuentran en desventajas frente a la autoridad administrativa. Debido a que, por el hecho de ser autoridad administrativa goza de poder y autonomía que el particular carece. Sin embargo, en los casos excepciones, cuando es la entidad pública quien funge como demandante goza de prerrogativas que el particular no. Por ejemplo, no está obligada a agotar la conciliación (inc. 1º, art. 93, Ley 2220 de 2022), no es necesario que agote la conciliación en la acción de repetición ( <i>ibidem</i> ), la acción de repetición tiene un término de caducidad amplio, de 5 años (lit. I), num. 2º, art. 164, Ley 1437 de 2011).	En la mayoría de los procesos sometidos a esta jurisdicción, las partes involucradas son particulares que ostentan una posición similar. No obstante, se exceptúan aquellos procesos promovidos en la especialidad laboral, dado que, este Tribunal ha reiterado en diversas providencias, especialmente en la Sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001 que el trabajador se encuentra en estado de vulnerabilidad frente a su empleador.

En conclusión, no se cuestiona la existencia de prerrogativas más amplias para las autoridades administrativas en comparación con los particulares al momento de interponer un proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, lo esencial, desde la perspectiva del suscrito, es evitar la imposición de obstáculos excesivos que dificulten el acceso de los particulares a la justicia formal estatal. En consecuencia, se solicita que se declare la inexecutable del término «plano» del inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, con el fin de que el juez o tribunal administrativo pueda inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, y ordenar al usuario presentar la prueba de haber agotado la conciliación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

(ii) **Segundo cargo: Vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia por primar el derecho procesal sobre el sustancial**

Conforme a la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, el legislador goza de amplia configuración legislativa conforme a lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política, sin embargo, esto no puede desconocer las garantías mínimas constitucionales, por tanto, debe proceder con criterios de proporcionalidad y razonabilidad con la finalidad de asegurar el derecho sustancial. Esto fue expuesto en **Sentencia C-646 del 13 de agosto de 2002**, bajo la ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis en los siguientes términos:

*«Al respecto la Corte recuerda que si bien Legislador, por mandato constitucional, tiene una amplia potestad de configuración legislativa para evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial, éste no puede desconocer las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.) así como el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).*

*Así ha señalado la Corporación que:*

*“(E)l legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.*

*Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.*

*De ahí que la Corte haya señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”*

*En este sentido en el presente caso resulta indispensable analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la carga procesal consistente en la necesaria comparecencia de quien va a presentar demanda ante el secretario del Tribunal Administrativo de la misma sede, con el fin de establecer si esta medida asegura la prevalencia del derecho sustancial, así como el efectivo acceso a la administración de justicia.*

*Al respecto cabe preguntarse ante todo ¿cuál es la justificación para exigir la presencia del demandante en la sede del tribunal al que dirige su libelo? ¿qué objetivo constitucional se pretende alcanzar?*

*[...].»*

En este sentido, partiendo de la citada providencia, el legislador no resolvió estos dos interrogantes: ¿Cuál es la justificación para que el juez y/o tribunal rechace de plano la demanda por no aportar la prueba de la conciliación extrajudicial?, ¿Qué objetivo constitucional pretende alcanzar?

En ese orden, para el suscrito, no existen razones constitucionales para rechazar de plano la demanda cuando no se ha acreditado que se haya agotado la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, debe también tenerse en cuenta que los escritos de demanda son elaborados por personas, que son susceptibles a cometer equivocaciones por acción u omisión, en consecuencia, al rechazarse de plano la demanda, no se le da la oportunidad para que los usuarios corrijan sus errores de omisión en aportar el documento que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el **artículo 92 de la Ley 2220 de 2022**, por ello, ante la imposibilidad de aportarlo con ocasión del rechazo de plano de la demanda, se le vulnera a los

<sup>6</sup> «**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

usuarios el derecho de acceso a la administración de justicia sin poner riesgo que los términos para ejercer los medios de control son extremadamente perentorios.

### **3.1.3. Fundamentos de violación con respecto al parágrafo único del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022**

El parágrafo único de la norma acusada dispone que la conciliación en materia contenciosa administrativa las partes, de común acuerdo podrán prorrogar el término del trámite conciliatorio por otros tres (3) meses, sin embargo, en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

#### **(i) Primer cargo: Vulneración al derecho a la igualdad procesal**

Este Honorable Tribunal ha señalado que el derecho a la igualdad cumple un triple papel en el ordenamiento jurídico colombiano: (i) es considerado un «valor», debido a que conduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades del derecho, en especial al legislador; (ii) principio, es un mandato de optimización materializado en el mayor grado posible y; (iii) derecho subjetivo, por hacer referencia a los deberes de abstención, como la prohibición de discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta.

Lo anterior, fue desarrollado mediante la **Sentencia C-353 de 12 de octubre de 2022**, bajo la ponencia del doctor Hernán Correa Cardozo que:

*«13. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter múltiple de la igualdad, pues cumple un papel triple en nuestro ordenamiento jurídico: se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental<sup>7</sup>. La igualdad como valor conduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho, en especial al Legislador. En su dimensión de principio, se trata de un deber ser específico<sup>8</sup> o un mandato de optimización que debe ser materializado en el mayor grado posible. Y, finalmente, como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención, como la prohibición de discriminación y, en obligaciones de acción, como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta<sup>9</sup>.*

*14. Las diversas dimensiones de la igualdad se derivan de su consagración en diferentes normas constitucionales. Por ejemplo, el preámbulo establece la igualdad entre los valores que pretende asegurar en el nuevo orden constitucional. A su vez, el artículo 13 superior es considerado como la fuente del principio y del derecho fundamental a la igualdad, entre otras disposiciones<sup>10</sup>. De esta manera, esa norma consagra la estructura básica de la igualdad a partir de los siguientes elementos: (i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; (ii) el mandato de promoción de la igualdad material; y, (iii) la adopción de medidas asistenciales para personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta<sup>11</sup>.*

*15. Adicionalmente, la igualdad contiene dos mandatos específicos. De una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes. De otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa<sup>12</sup>. Este Tribunal ha descrito que la igualdad carece de contenido material específico, puesto que no protege ningún ámbito concreto de la actividad humana, sino que puede alegarse por cualquier trato diferenciado carente de justificación. Por ello, su principal rasgo es su carácter relacional<sup>13</sup>».*

En este sentido, esta Corte precisó que una de las manifestaciones específicas de la igualdad es el principio de igualdad procesal, advirtiendo que<sup>14</sup>:

*«[...] “toda persona puede ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones dentro de un proceso<sup>15</sup>”. La jurisprudencia ha reconocido pacíficamente que el Legislador, por mandato constitucional, goza de “amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial”<sup>16</sup>. Sin embargo, en la Sentencia C-210 de 2021<sup>17</sup>, la Corte precisó que:*

*“una norma procesal resulta discriminatoria cuando las personas que deben tomar parte de una determinada actuación procesal, o se verán afectadas positiva o negativamente por ella, reciben un trato distinto a quienes se encuentran en una situación similar, sin que dicho tratamiento distinto encuentre una justificación*

<sup>7</sup> Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia C-015 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Sentencia C-862 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>11</sup> Sentencia C-586 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Sentencia C-353 de 12 de octubre de 2022.

<sup>15</sup> Sentencia C-210 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>16</sup> Sentencia C-927 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Reiterada en la Sentencia C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>17</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



constitucionalmente aceptable. En otras palabras: un trato legal discriminatorio no se configura frente a las actuaciones procesales en sí mismas, puesto que éstas, en tanto actos jurídicos sucesivos en el tiempo, son diferentes entre sí por naturaleza; un trato legal discriminatorio surge entre las personas relacionadas con dichas actuaciones procesales<sup>18</sup>.

No obstante, la jurisprudencia ha precisado que el alcance del principio de igualdad procesal depende de las particularidades del proceso en el cual se analice. En este sentido, debe primar un análisis contextual a partir de las características de la figura o instrumento procesal en cuestión. Por lo tanto, una norma acusada de vulnerar este principio no es contraria a la Constitución cuando: (i) no se afecta el derecho al debido proceso de las partes procesales y (ii) se privilegian principios constitucionales como la celeridad del proceso o la economía procesal<sup>19</sup>.

El juicio de igualdad, sus elementos y su intensidad<sup>20</sup>

17. Este Tribunal ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de diferenciación observó el principio de igualdad (artículo 13 C.P)<sup>21</sup>. Esta concepción supone que el establecimiento de algunos tratos diversos es posible<sup>22</sup>. El análisis constitucional de la situación desigual reprochada exige la identificación de los siguientes presupuestos<sup>23</sup>: (i) los términos de comparación, es decir, las personas, elementos, hechos o situaciones que efectivamente son comparables; y (ii) el trato desigual».

Por consiguiente, se precisa que el legislador, en virtud del artículo 150 de la Constitución Política tiene amplia configuración legislativa, sin embargo, debe respetar derechos mínimos constitucionales, entre ellos, el derecho a la igualdad para que todas las personas dentro de un proceso judicial o extrajudicial puedan acceder en las mismas condiciones.

Sin embargo, la norma acusada realiza un trato diferenciado entre las personas que acuden a la conciliación extrajudicial en asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria y entre asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Siendo más restrictivos para los segundos, sin que exista una justificación objetivamente razonable, y atendiendo que estos se encuentran en una situación desventajosa frente a los primeros con ocasión de los términos perentorios para acudir a los medios de control conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el artículo 56<sup>24</sup> de la Ley 2220 de 2022 establece que en materia de conciliación que conozca la jurisdicción ordinaria la sola presentación de la solicitud de conciliación suspende los términos de prescripción y caducidad según el caso hasta que se expidan las constancias o transcurra el término de tres (3) meses o su prórroga. Sin embargo, la norma acusada, no suspende los términos de la prórroga, lo cual conlleva que se afecte el derecho a la igualdad para el convocante quien cuenta con términos perentorios para acudir a la jurisdicción formal estatal.

Así mismo, el legislador no tuvo en cuenta los siguientes criterios:

Razonamiento	Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Jurisdicción Ordinaria
Caducidad	La acción en esta jurisdicción cuenta con términos perentorios. Conforme al inciso 1º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la regla general es que las pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial. Así entonces, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encargó de regular la caducidad de la acción en los siguientes términos: (i) nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante cuenta con 4 meses, (ii) reparación directa, el demandante cuenta	La regla general es que en esta jurisdicción no se aplica la caducidad, sino cuando la misma ley lo indica, por ejemplo, las donaciones revocables caducan por el hecho de morir el donatario (art. 1202, C.C.). Sin embargo, en la mayoría de los casos, si la ley no lo regula, opera es el fenómeno de la prescripción que, si bien es diferente a la caducidad, tiene efectos similares. La regla general es que la prescripción opere luego de 10 años (art. 2536, C.C.) de ser exigible el derecho, la cual debe ser alegada por el beneficiario (art. 2513, C.C.) y no

<sup>18</sup> Cita original de la Sentencia C-561 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>19</sup> Sentencia C-345 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>20</sup> Consideraciones extraídas parcialmente de las sentencias C-084 de 2020 y T-171 de 2022, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>21</sup> Sentencia C-345 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>22</sup> Sentencia C-539 de 2009, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencia C-053 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>24</sup> «**ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable».

	con 2 años y; (iii) controversias contractuales, se debe presentar la demanda dentro de los dos años.	puede ser declarada de oficio (art. 282, C.G.P.).
Comité de conciliación	Conforme al artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 las entidades administrativas tienen la obligación de conformar comités de conciliación, los cuales deberán estar precedidos por: (i) director o representante legal, (ii) ordenador de gasto, (iii) jefe de la oficina jurídica, (iv) dos funcionarios de dirección o confianza. Estos funcionarios deberán determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación.	Al tratarse con entidades de carácter particular no están obligados a tener comités de conciliación. Por tanto, la disposición de conciliación o no conciliar no está sujeto a trámites burocráticos.

Como se puede observar, tanto convocantes como las autoridades administrativas se encuentran en desventaja en comparación con aquellas personas concilian en asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, por las siguientes razones:

- **Frente a los convocantes**

Ahora bien, como se señaló en el gráfico precedente las personas que acuden ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a diferencia de los que acuden a la justicia ordinaria, gozan de menos prerrogativas en los términos para el ejercicio del medio de control correspondiente. Seguidamente, atendiendo que los términos de caducidad son perentorios, los convocantes no se arriesgarán a solicitar la prórroga de la conciliación con el temor que el medio de control opere la caducidad.

- **Frente a las entidades públicas**

En concordancia con lo anteriormente expuesto, las entidades de naturaleza pública están investidas de la obligación de constituir comités de conciliación, cuyo propósito principal es deliberar sobre la viabilidad o improcedencia de las solicitudes de conciliación formuladas por la parte convocante. En este contexto, cabe destacar que uno de los miembros preceptivos de dicho comité corresponde al director o representante legal de la entidad pública, quien ostenta el deber de asistir de manera ineludible a todas las sesiones y reuniones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

No obstante, en la praxis, resulta altamente improbable que el director o representante legal de una entidad pública pueda garantizar su presencia en la totalidad de las sesiones destinadas a deliberar sobre la procedencia de las solicitudes de conciliación. Ello obedece a que, además de las obligaciones inherentes a su rol directivo, debe atender una multiplicidad de requerimientos derivados tanto de la Procuraduría General de la Nación como de los diversos despachos judiciales del país. Esta situación genera una dificultad objetiva para que el comité se ajuste estrictamente a los plazos prescritos en el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, lo que frecuentemente conduce a la necesidad de solicitar una prórroga del término de tres (3) meses contemplados en el párrafo único del artículo 96 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, es pertinente resaltar que dicha prórroga requiere, para su validez, el consentimiento expreso del convocante. Sin embargo, es razonable prever que este último podría mostrarse renuente a conceder dicho aval, ante el riesgo inminente de que el medio de control objeto de conciliación pierda vigencia por caducidad dentro del término prorrogado.

En consecuencia, resulta evidente que tanto las entidades públicas como las personas naturales que acuden al sistema de justicia informal enfrentan desventajas significativas en comparación con los sujetos de naturaleza privada. Esto se debe a que estos últimos no están sometidos a la obligación legal de constituir comités de conciliación, lo que les permite delegar esta función a terceros debidamente facultados para actuar con plena autonomía en la toma de decisiones

conciliatorias. Tal disposición confiere a las entidades privadas una notable ventaja operativa, evidenciada en una mayor celeridad y eficiencia en los procesos conciliatorios en comparación con la rígida.

(ii) **Segundo cargo: Violación al derecho de acceso a la administración de justicia**

El artículo 116 de la Constitución Política establece que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Agraria y Rural administran justicia. Así mismo, señala que el Congreso de la República ejerce determinadas funciones judiciales y, finalmente, el inciso 5º de la norma en cita consagra que «*[l]os particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*». (subraya fuera del texto).

En desarrollo de lo anterior, este Tribunal en **Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001**, bajo la ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, adujo que:

«[...]

*En este contexto resulta, pues, claro que la justicia informal proveniente de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos no es sustitutiva sino complementaria de la justicia estatal formal. De ahí la necesidad de que sea desarrollada gradualmente por el legislador, como expresión de una política de Estado tendiente a propiciar la vinculación de la sociedad civil en la construcción de su propio destino.*

*Por las mismas razones, estas alternativas privadas para la solución de conflictos no deben ser impuestas unilateralmente por el Estado con el fin de solucionar los problemas estructurales que aquejan a la administración de justicia, porque en vez de propender por la eficacia de ésta función pública se estarían generando serios problemas prácticos producto del resquebrajamiento de la autonomía privada y la consecuente desconfianza de las partes en los árbitros y conciliadores. En verdad, esta clase de soluciones parciales pueden ser dañinas y contraproducentes cuando se las concibe como remedios absolutos y unilaterales.*

*Por ello, en este campo se impone la necesidad de que el Estado y la sociedad civil aúnen esfuerzos para construir un sistema judicial eficiente, porque "la necesidad de justicia no es independiente de otras necesidades sociales. La justicia no es un agregado social autónomo, ni una fórmula milagrosa capaz de resolver todos los conflictos sociales. En este sentido, los esfuerzos, no solo estatales sino también comunitarios, destinados a crear mecanismos judiciales o extrajudiciales para la solución de conflictos, deben ir de la mano con esfuerzos destinados al fortalecimiento de la integración social. La justicia es una tarea que no se logra, de manera concomitante, sin la realización de otras tareas, tan complejas o aún más complejas que ella, que a falta de términos más específicos denominamos aquí como construcción social e institucional"». (Subraya fuera del texto).*

10

En ese orden, conforme a la citada providencia, la conciliación extrajudicial es una forma de acceder a la justicia informal, que tiene como finalidad, como lo dice la misma Corte, solucionar los problemas estructurales que aquejan a la administración de justicia. En este contexto, al limitar la suspensión del término de la caducidad, implica que los convocantes no se arriesguen a prorrogar el trámite de la conciliación con el miedo de que su derecho caduque.

Por tanto, la conciliación en materia contenciosa administrativa, sería prevista no como un mecanismo real de solución de conflicto, regida por el principio de garantía de acceso a la justicia (num. 2º, art. 2º, Ley 2220 de 2022), sino como un mero trámite para acudir a la jurisdicción formal estatal, que no tiene como finalidad resolver verdaderamente el conflicto, sino en implementar obstáculos a los usuarios para acudir a los jueces y tribunales administrativos.

Por consiguiente, la conciliación en materia contenciosa administrativa no se configuraría como un mecanismo efectivo de resolución de conflictos, orientado por el principio de garantía de acceso a la justicia (numeral 2º, artículo 2º de la Ley 2220 de 2022), sino más bien como un trámite procesal previo para acceder a la jurisdicción formal estatal. Este esquema, lejos de buscar una solución auténtica al conflicto, parecería estar diseñado para imponer barreras adicionales a los usuarios que intentan recurrir a los jueces y tribunales administrativos.

#### IV. PRETENSIONES

Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, con el objeto de preservar el orden público y defender los principios de consagrados en la Norma Superior, solicito:

**Primero:** Declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, en el sentido de precisar y aclarar que la conciliación en asuntos laborales y de seguridad social que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo son voluntarios, dicho precepto normativo se complementa con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 2º del artículo 93 de la Ley 2220 de 2022.

**Segundo:** Declarar inexecutable la expresión «*de plano*» del inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, con el objeto que los jueces y tribunales administrativos, tengan la potestad de inadmitir la demanda conforme a lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y así, se le pueda dar la oportunidad al usuario presentar la prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

**Tercero:** Declarar inexecutable la expresión «[...] *pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción*» del párrafo único del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, con el objeto que a los usuarios que acuden a la administración de justicia informal puedan resolver sus desavenencias en esta oportunidad y la conciliación no sea prevista como un simple trámite procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA CORTE (NUM. 5º, ART. 2º, DECRETO 2067 DE 1991)

De acuerdo con el ordinal 4º<sup>25</sup> del artículo 241 de la Constitución Política, la Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para resolver la demanda de la referencia, toda vez que las normas acusadas hacen parte de una Ley de la República.

## VI. ANEXOS

Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, me permito adjuntar a la presente demanda copia digital de la cédula de ciudadanía del suscrito.

## VII. NOTIFICACIONES

# Protegido por Habeas Data

<sup>25</sup> «**ARTÍCULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo proferió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto». (Subraya fuera del texto).

## Protegido por Habeas Data

## Contenido

I. Señalamiento de las normas acusadas (Num. 1º, Art. 2º Decreto 2067 de 1991) .....	1
II. Señalamiento de las normas constitucionales violadas (Num. 2º, Art. 2º, Decreto 2067 de 1991) ..	2
III. Fundamento de la violación (Num. 3º, Art. 2º, Decreto 2067 de 1991) .....	2
<b>3.1. Fundamentos de violación con respecto al artículo 92 de la Ley 2220 de 2022</b> .....	2
<b>3.1.1. En relación al inciso 2º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022</b> .....	2
(i) Único cargo: violación del derecho de acceso a la administración de justicia .....	2
<b>3.1.2. En relación al inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022</b> .....	4
(i) Primer cargo: vulneración al derecho a la igualdad .....	4
(ii) Segundo cargo: vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia por primar el derecho procesal sobre el sustancial .....	6
<b>3.1.3. Fundamentos de violación con respecto al párrafo único del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022</b> .....	7
(i) Primer cargo: vulneración al derecho a la igualdad procesal .....	7
(ii) Segundo cargo: violación al derecho de acceso a la administración de justicia .....	10
IV. Pretensiones .....	10
V. Competencia de la corte (Num. 5º, Art. 2º, Decreto 2067 de 1991) .....	11
VI. Anexos .....	11
VII. Notificaciones .....	11
Cédula de ciudadanía del suscrito .....	13